

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

15288 *ORDEN de 10 de junio de 1988 por la que se definen las Entidades asociativas de tomate para transformación de Acuerdo con el Reglamento (CEE) número 426/1986 del Consejo.*

El Reglamento (CEE) número 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, prevé un régimen de ayudas y considera que éstas deben estar vinculadas a un sistema de contratos entre, por una parte, los productores o sus asociaciones o uniones reconocidas y, por otra, los transformadores o sus asociaciones o uniones legalmente constituidas en el seno de la Comunidad.

A fin de poder aplicar los objetivos que se persiguen en la organización común de mercados en el sector de productos transformados a base de tomate, procede determinar las entidades asociativas agrarias que pueden ser reconocidas conforme al artículo 3.1 bis del citado Reglamento, a efectos de la percepción de la prima suplementaria por el transformador.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se entiende por Asociación de Productores en el sentido del artículo 1 del Reglamento (CEE) número 722/88 de la Comisión de 18 de marzo, por el que se establece las modalidades de concesión de ayuda a los productos transformados a base de tomate a las organizaciones de productores que estén constituidas por alguna de las formas asociativas siguientes:

Organizaciones de productores de frutas y hortalizas reconocidas en virtud del Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio.
Cooperativas agrarias.
Sociedades agrarias de transformación.

DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de junio de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Director general de la Producción Agraria, Director general de Política Alimentaria y Director general del SENPA.

15289 *ORDEN de 10 de junio de 1988 por la que se aprueba la Reglamentación Específica del Libro Genealógico de la raza ovina Castellana.*

La raza ovina Castellana, difundida por amplias zonas del territorio nacional, alcanza su máxima concentración en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, donde tiene una importancia significativa dentro de la economía agraria de la región, puesta de manifiesto, tanto por su elevado censo como por su aportación a la producción final agraria. Por otra parte, como consecuencia de la distribución del censo en explotaciones de pequeño número de cabezas, generalmente de tipo familiar, tiene un destacado significado social, ya que un elevado número de familias viven principalmente de los ingresos obtenidos del rebaño.

Explotada por su doble orientación productiva, carne y leche, se hace necesario la mejora de la raza en ambos campos, para lo cual, teniendo en cuenta la experiencia adquirida durante el período de funcionamiento del Registro Especial de Ganado Selecto de la raza Castellana, resulta procedente la implantación del correspondiente Libro Genealógico.

En consecuencia, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto 733/1973, de 29 de marzo, sobre las normas reguladoras de los Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado, de acuerdo con las Comunidades Autónomas y la Asociación Española de Criadores de Ganado Ovino Selecto de raza Castellana, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta Reglamentación Específica del Libro Genealógico de la raza ovina Castellana, que será de aplicación en todo el territorio español.

Art. 2.º A partir de la entrada en vigor de la presente Orden quedarán inscritos en el Registro Fundacional del Libro Genealógico de la raza ovina Castellana todos los ejemplares que se hallan incluidos en el Registro Especial de Ganado Selecto para la raza ovina Castellana, siempre que dicha inscripción sea expresamente solicitada por sus respectivos propietarios.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 10 de junio de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

REGLEMENTACION ESPECIFICA DEL LIBRO GENEALOGICO Y DE COMPROBACION DE RENDIMIENTOS PARA LA RAZA OVINA CASTELLANA

Registros del Libro Genealógico

Primero.—El Libro Genealógico y de Comprobación de Rendimientos de la raza ovina Castellana constará de los Registros Genealógicos siguientes:

Registro Fundacional (R. F.).
Registro Auxiliar (R. A.).
Registro de Nacimientos (R. N.).
Registro Definitivo (R. D.).
Registro de Mérito (R. M.).

1. Registro Fundacional (R. F.).—En este Registro se inscribirán, solamente a título inicial, los ejemplares machos y hembras que reúnan las siguientes condiciones:

- Que tengan como mínimo un año de edad.
- Que se conozcan, al menos, dos generaciones en la ascendencia de los animales a inscribir.
- Que por calificación morfológica alcancen un mínimo de 65 puntos las hembras y 75 puntos los machos.
- Que no manifiesten taras o defectos que dificulten la función reproductora.
- La inscripción de las hembras en el R. F. queda condicionada, en su caso, a los resultados en el control lechero. A este respecto, la producción de leche, normalizada al 6 por 100 de grasa, mínima exigible para la inscripción en el R. F., será de 30 kilogramos, en ciento cincuenta días de lactación, para las hembras de primer parto, y de 100 kilogramos, en el mismo período de lactación, para las hembras de segundo y sucesivos partos. En todo caso, con un contenido mínimo en proteína del 4 por 100.
- La inscripción en el R. F. se admitirá con carácter excepcional, por una sola vez, para cada explotación ganadera y habrá de solicitarse dentro de un plazo de hasta tres años, contados a partir de la publicación de la presente disposición.

2. Registro Auxiliar (R. A.).—En éste se inscribirán las hembras que, poseyendo características étnicas definidas y sin defectos funcionales, carezcan total o parcialmente de documentación genealógica que acredite su ascendencia y no hayan sido acogidas por el Registro Fundacional.

La inscripción de los animales en este Registro deberá de cumplir los siguientes requisitos: